

viembre 3 de 1886.—*Romero Rubio*.—
Al gobernador del Estado de

NÚMERO 9704.

Noviembre 3 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una colonia en la Bahía de Topolobampo.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo, y los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Texas, Topolobampo y Pacífico, para el establecimiento de una colonia modelo en los terrenos que dicha Compañía posee en la bahía de Topolobampo, y para el deslinde y colonización de terrenos baldíos á lo largo del trayecto que siga dicho ferrocarril, por los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y Pacífico, para que por sí ó por medio de la compañía ó compañías que organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, proceda al deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Sinaloa, en torno de los terrenos que ya posee en la bahía de Topolobampo y en los Mochis, á lo largo de la línea troncal y ramales del expresado ferrocarril que parte de dicha bahía, en una zona de sesenta kilómetros por lado.

2. Se autoriza á la Compañía para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, los terrenos baldíos que se encuentren á uno y otro lado de

la vía férrea, en una extensión de sesenta kilómetros en los Estados de Sinaloa y Sonora, y de treinta kilómetros en los de Chihuahua y Coahuila.

3. Para los efectos del artículo anterior, la Compañía podrá solicitar hacer uso de ese derecho desde que se haga la declaración correspondiente por el gobierno, de estar aprobado cada trazo del ferrocarril, desde cuya fecha se principiará á contar el plazo de tres meses que marca la ley para la designación de terrenos baldíos y principio de deslinde de ellos.

4. Las operaciones de deslinde en el Estado de Sinaloa, darán principio dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la promulgación de este contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

5. Los gastos que erogue la Compañía en las operaciones de deslinde y levantamiento de planos que remitirá á la secretaría de fomento para su aprobación, serán por cuenta de dicha Compañía, debiendo concluir las en el término de dos años, contados desde la designación de cada zona.

6. En compensación de las erogaciones que haga la Compañía al practicar los deslindes, se le expedirán por la secretaría de fomento títulos de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883, enajenándosele una de las dos terceras partes restantes que corresponden al gobierno, al precio que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y según la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los que señala la tarifa actual vigente para los de primera clase, quedando obligada la Compañía á destinar esos terrenos exclusivamente al establecimiento de colonos. El precio de esa tercera parte será satisfecho por la Compañía, por cuartas partes, en abonos anuales, pagando 50 por 100 en dinero efectivo y 50 por 100 en créditos de la deuda pública, enterando el primer abono al hacerse la adjudicación, y quedando los

terrenos especialmente hipotecados al pago total.

Los títulos de los terrenos se expedirán á la Compañía al efectuar el pago del primer abono.

7. La Compañía queda obligada á ir estableciendo en la tercera parte que le corresponde de los terrenos que deslinde, y en aquellos que se le vendan conforme á lo estipulado en la cláusula anterior, colonias agrícolas, mineras é industriales, sin distinción de nacionalidad entre los colonos que las formen, debiendo la Compañía colocar por lo ménos un 25 por 100 de mexicanos, bajo la base de la más perfecta igualdad con los demás colonos.

Si dentro del tiempo en que deba colocarlos no hubiere encontrado la Compañía colonos mexicanos que le convengan, reservará los lotes que á éstos correspondan, dando aviso al gobierno, quien tiene el derecho de enviar colonos, sujetándose éstos á las obligaciones impuestas por la Compañía á los demás colonos, y disfrutarán de las franquicias otorgadas por la Compañía á los extranjeros.

8. La Compañía, que ya posee en propiedad terrenos en la costa N. de la bahía de Topolobampo y rancho Mochis, se obliga á establecer en dichos terrenos y en un plazo que no exceda de dos años, una colonia modelo, industrial y agrícola, compuesta de quinientas familias por lo ménos, cuyos jefes tengan algun oficio ó industria. Establecerá mil quinientas familias más, en iguales condiciones, dentro de los cinco años siguientes.

9. En los terrenos que la Compañía adquiriera por adjudicación y venta, establecerá una familia por cada mil hectáras de terreno. El establecimiento de dichas familias se llevará á cabo á los dos años de recibidos por la Compañía los títulos de cada porción de terreno.

10. La Compañía dará á los colonos terrenos á razon, por lo ménos, de cuarenta hectáras por familia.

11. Los terrenos que deslinde la Com-

pañía se dividirán en tres zonas de igual extensión. La Compañía escogerá una de ellas en pago de la tercera parte que le corresponde por el deslinde, y de las dos restantes el gobierno escogerá la que le convenga, quedando la Empresa obligada á comprar la otra.

Si conviniese á la colonización el que la Compañía tenga todos sus terrenos unidos, se hará una composición para el cambio de zonas, ántes de expedirse el título y previa indemnización si hubiere lugar á ella.

12. Se concede autorización á la Compañía para tomar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, de los rios "Fuerte" y "Sinaloa," la cantidad de agua necesaria para los usos diarios domésticos de Topolobampo, irrigación de tierras y abastecimiento de las fábricas que se establezcan, haciéndose la distribución del agua en la proporción de cien metros cúbicos diarios por cada millar de habitantes, y ochenta y seis mil cuatrocientos metros cúbicos, también diarios, por cada millar de hectáras de terreno, pudiendo la Empresa conducir el agua á su destino por medio de zanjas, fosos, cañerías, acueductos ó de cualquiera otra manera que lo juzgue más conveniente, remitiendo previamente para su aprobación, á la secretaría de fomento, los proyectos de los trabajos que quiera emprender para las tomas de agua.

13. Se autoriza á la Empresa para que luego que establezca la colonia de Topolobampo, la cual llevará el nombre de "Colonia del Pacífico," promueva ante quien corresponda todo lo conducente á la policía é higiene de dicha colonia ó del distrito en que ella se establezca, pudiendo en caso necesario proceder, para este objeto, al deslinde de una área de cincuenta kilómetros por lado en torno de los terrenos que posee en dicha bahía, exceptuándose la faja marítima, con el fin de proteger de una manera efectiva, la caza, pesca, etc. De los terrenos deslindados en dichos cin-

cuenta kilómetros en cuadro, corresponderá en propiedad á la Empresa, conforme á las prescripciones de la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, una tercera parte, y las otras dos que pertenezcan al gobierno, se le adjudicarán en venta á los precios que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y segun la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los que señale la tarifa actual vigente para los de primera clase, cuyo importe satisfará la Empresa por cuartas partes en abonos anuales, con un 50 por 100 en efectivo y otro 50 por 100 en créditos de la deuda pública, enterando el primer abono al hacerse la adjudicacion y quedando los terrenos especialmente hipotecados al pago total de su valor.

14. Los concesionarios se obligan á establecer en la mencionada "Colonia del Pacífico," escuelas de instruccion primaria y secundaria, así como de artes y oficios, en las cuales se admitirán alumnos de ambos sexos, sin distincion de nacionalidad. Tambien se obliga la Empresa á establecer escuelas de primeras letras para ambos sexos en las demás colonias que vaya estableciendo, siendo obligatoria en todas la enseñanza del idioma español.

15. En cambio de los servicios que la Empresa presta con el establecimiento de colonias, se le harán las concesiones siguientes:

I. Importacion libre de derechos, por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.

II. Exencion, por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales, y exportacion libre de los frutos de las colonias por el mismo período de tiempo.

III. Libre introduccion de los efectos que por una sola vez y para su uso personal traiga cada colono.

16. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el gobierno y la Compañía por la clasificacion y limitaciones en la introduccion de víveres para la manutencion de los colonos, así como en

la introduccion de otros objetos que se solicite por los mismos y la Empresa, se pacta la compensacion que se hará á la Empresa de \$150 anuales, por solo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas á la Compañía las mencionadas sumas con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.

Si hubiere excedente á favor del gobierno, será pagado por la Compañía, para cuyo efecto ésta, al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

17. Por cada individuo que establezca la Compañía y se compruebe justificadamente que no pertenece á una familia, se abonará á aquella bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, \$40 anuales por solo dos años.

18. La Compañía se obliga á establecer un buque de vapor que haga viajes entre el puerto de Topolobampo y los demás puertos del Golfo de California y de la costa del Pacífico. Dicho buque no será menor de trescientas toneladas libres para carga, se abanderará con la bandera nacional y estará libre del pago de derechos de toneladas, fano, etc.

19. La Compañía se obliga á conducir, libre de toda remuneracion, en dicho buque, la correspondencia pública y de oficio, así como á dar pasaje por solo la cuarta parte del precio de las tarifas que establezca para el público, á los empleados y funcionarios cuando viajen por asuntos del servicio. La misma rebaja se hará en los fletes que causen los cargamentos del gobierno, para lo cual se librarán en cada caso las órdenes correspondientes.

20. La Empresa se obliga á separar dos lotes en el sitio que deba ocupar la "Colonia del Pacífico," teniendo una extension de seiscientos por trescientos piés cada uno de ellos, y los cuales serán cedidos á per-

petuidad para la instalacion de oficinas federales y cuartel, y se obliga igualmente á construir en uno de dichos lotes, un edificio ó parte de edificio á proposito para las referidas oficinas del gobierno, por un costo que no sea menor de \$5,000.

Estos lotes serán escogidos por el gobierno, y el edificio que en uno de ellos ha de construirse, será levantado con arreglo á los planos presentados al ingeniero oficial, inspector de las obras de la Compañía del ferrocarril, y aprobados por la secretaría de fomento, debiendo de estar concluido dentro de un año de la fecha de este contrato.

El gobierno aceptará este edificio como garantía del cumplimiento del presente convenio, y su costo se abonará al crédito de la Compañía, pagándolo á ésta cuando ella tenga derecho á cobrarlo, ya sea en derechos, contribuciones ú otros impuestos que dicha Compañía causare en el puerto de Topolobampo, inmediatamente despues que ella hubiere cumplido con lo que previene el art. 8º de esta concesion; quedando bien entendido, de que en ningun caso tendrá que pagar el gobierno suma alguna por la adquisicion de dichos lotes.

21. Queda á cargo de la Empresa el transporte de los colonos hasta el lugar adonde vayan á establecerse, concediéndosele el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas, con las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos, librando al efecto, en cada caso, la secretaría respectiva, las órdenes correspondientes.

22. Para los efectos de la colonizacion, se entenderá por familia:

I. Marido y mujer, con ó sin hijos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos ó hermanas, uno de los cuales sea mayor de edad y los otros menores.

Se entenderá por familia establecida al

que haya construido su casa y haya comenzado á cultivar su terreno ó á trabajar en un oficio ó industria.

23. Los colonos y la Compañía, por lo que á sus colonos se refiere, serán considerados como mexicanos y gozarán de todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que á los mexicanos imponen las leyes generales de la República y de los Estados, con las excepciones que marca la de colonizacion vigente.

24. Tanto la Empresa como los colonos, someterán todas sus cuestiones y diferencias á la jurisdiccion de los tribunales de la República; pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con la Compañía, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

25. Para lo referente á colonizacion, la Compañía nombrará un representante autorizado, instruido y expensado debidamente, que residirá en la ciudad de México y con el cual se entenderá el gobierno para todo lo relativo al cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato.

26. Los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, sujetando sus bases á la aprobacion de la secretaría de fomento, como lo determina el inciso 3º del art. 24 de la mencionada ley.

27. La Empresa queda en libertad para adquirir terrenos de particulares, por medio de compra, donacion ó de algun otro arreglo.

28. Los concesionarios informarán periódicamente á la secretaría de fomento, del estado que guarden sus colonos y de los adelantos en las colonias, etc., etc., teniendo el derecho el gobierno de mandalas visitar cada vez que lo juzgue conveniente.

29. En ningun tiempo ni en caso alguno podra la Compañía traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio á ningun go-

bierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion en contrario de esta prevencion, será nula y no tendrá valor alguno, perdiendo la Compañía por ello todo derecho á los terrenos, propiedades, obras, etc., que haya establecido; pero sí podrá hacerlo á corporaciones particulares, previo permiso del gobierno federal.

30. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, depositará la Compañía en la tesorería general de la Federacion, á los tres meses de firmado el presente contrato, la cantidad de \$ 3,000 en bonos de le deuda pública, cuya cantidad, así como la casa de que habla el art. 20 de esta concesion, perderá en cualquiera de los casos que se especifican en el artículo siguiente, quedando afectos á ello.

31. Esta concesion caducará:

I. Por no hacer el depósito de los \$3,000.
II. Por no construir la casa en el tiempo señalado.

III. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo fijado en el art. 4º

IV. Por no terminarlos dentro del plazo de dos años que previene el art 5º

V. Por no satisfacer el importe de los terrenos que se adjudiquen á la Empresa, segun queda estipulado, así como el valor de los que se le vendan en torno de los que ya posee en la bahía de Topolobampo.

VI. Por no establecer el número de los colonos en los plazos que se fijan en los arts. 7º, 8º y 9º

VII. Por traspasar este contrato á individuos ó corporaciones particulares, sin permiso previo del gobierno.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

32. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Union.

33. Esa caducidad, segun se especifica en el art. 31, se entiende solamente en lo relativo á las autorizaciones y franquicias concedidas á la Compañía por lo que respecta á la adquisicion de baldíos, y de

ninguna manera por lo que se relaciona con sus terrenos de la bahía de Topolobampo y rancho de Mochis, que le pertenecen en propiedad.

34. La Compañía y los colonos quedan obligados, en la parte que les corresponda, al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalizacion, expedida en 28 de Mayo del presente año, y á las que en lo futuro se expidieren sobre el particular.

México, Julio 22 de 1886.—*Cárlos Pacheco.*—*John H. Rice.*—*Albert K. Owen.*

(“Diario Oficial” de 8 de Noviembre de 1886).

NÚMERO 9705.

Noviembre 3 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco J. Estrada, por su procedimiento para fabricar y envasar vinos espumosos y licores alcohólicos efervescentes.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9706.

Noviembre 6 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 38 del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de \$7,500.

(“Diario Oficial” de 9 de Noviembre de 1886).

NÚMERO 9707.

Noviembre 6 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre solicitudes de amparo de minas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Por disposicion del presidente de la República, recomiendo á vd. que antes de conceder un amparo, conforme á la facultad que le otorga el Código de minería en su art. 53, exija al interesado las constancias necesarias para probar que la mina ha estado en explotacion hasta el dia de la fecha de la solicitud, ó hasta ménos de veintiseis semanas, cuando más, ántes del dia de la misma fecha. Lo mismo tendrá lugar cuando por su conducto se pida amparo á esta secretaría.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 6 de 1886.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 9708.

Noviembre 8 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Víctor Carrera, por su aparato eléctrico para detener á los animales desbocados.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9709.

Noviembre 11 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Los extranjeros pueden votar en las elecciones de Diputaciones de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular

—Con motivo de una consulta elevada á esta secretaría por la diputacion de minería de Pachuca, pidiendo aclaracion del art. 36 de la ley de extranjería, cuyo artículo quita á los extranjeros el derecho de votar en toda eleccion de carácter político, le manifiesto: que en dicho artículo no están comprendidas las elecciones de diputacion de minería, y que por lo tanto pueden tomar parte en ellas los extranjeros mineros, segun se ha acostumbrado siempre y de acuerdo con el Código de minería.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 11 de 1886.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 9710.

Noviembre 11 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Gourgues y Désormes, por su sistema de alumbrado que designan con el nombre de “Alumbrado especial, sistema Dr. Gourgues y Désormes.”

Los interesados pagarán por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9711.

Noviembre 12 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Aplicacion de la frac. IV del art. 106 del Código de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Con motivo de una consulta de la diputacion de minería de Guanajuato, el presidente de la República ha tenido á bien disponer se haga saber á vd., para la resolucion de casos análogos, lo siguiente:

Siempre que haya lugar á la medida de varias pertenencias, de acuerdo con la frac. IV del art. 106 del Código de minería, se podrán colocar todas al rumbo ó todas al echado, unas al rumbo y otras al echado, de tal manera que nunca queden espacios de terreno libre en el interior de la concesion, y haciendo de modo que los lados de unas sean la prolongacion de los de las otras, para que la figura que limite la superficie de terreno que se deba conceder, afecte la forma de un cuadrado ó de un rectángulo; entendiéndose que esto se hará sin perjuicio de tercero.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 12 de 1886.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 9712.

Noviembre 15 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José M. Velasco, por su procedimiento para fabricar bebidas alcohólicas con el aguamiel del maguey.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9713.

Noviembre 15 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Para cumplir con lo prevenido en el decreto de 28 de Mayo de

1874, se aumenta el ramo V del presupuesto de egresos, con la cantidad de \$8,000.

(“Diario Oficial” de 18 de Noviembre de 1886).

NÚMERO 9714.

Noviembre 17 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aplicacion de una cantidad á una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. A la partida núm. 8,383 del presupuesto de egresos vigente, se aplicarán \$2,450 que la casa de moneda de Chihuahua satisfizo con cargo á la tesorería general, por arrendamiento de los edificios que ocupó dicho establecimiento el año fiscal anterior.

(“Diario Oficial” de 18 de Noviembre de 1886).

NÚMERO 9715.

Noviembre 17 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona ó modifica la partida núm. 10,216 del presupuesto de egresos actual, en los siguientes términos:

Gastos de construccion de la aduana de Tlaltelolco, de reparacion y construccion de edificios de propiedad federal, y de embarcaciones y muebles de las oficinas de hacienda, \$350,000.

(“Diario Oficial” de 18 de Noviembre de 1886).

NÚMERO 9716.

Noviembre 17 de 1886.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la conversion de títulos de la Deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República, deseando facilitar al público la conversion de los títulos de la deuda pública, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con las opiniones de la Direccion y de la tesorería general, que estas oficinas se sujeten en tales operaciones á las reglas siguientes:

1.º Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamacion, y hechos los asientos en los libros de la Direccion de la deuda, además de expedir el certificado correspondiente al acreedor, dirigirá una comunicacion á la tesorería general, expresando el valor del certificado en que constará el monto del crédito, su origen, nombre del acreedor y foja del libro en que queda asentada la partida.

2.º La tesorería general, con la comunicacion referida y el certificado que presente el acreedor, procederá á entregarle los bonos correspondientes en los términos de la ley, mandando extender la póliza con las formalidades que exige la contabilidad fiscal.

3.º Esta póliza se comprobará con la comunicacion á que se refiere la prevencion 1.º, y con una factura que firmarán los interesados, en que se exprese los bonos que reciben y el pormenor de números, series y valores parcial y totales. En la misma factura se hará constar el pormenor de las fracciones de los créditos que no lleguen á \$25 y que los interesados cedan al erario, por no haber bonos menores de esa suma, así como la cantidad que enteren cuando así lo pidan para completar el valor de un bono de \$25.

4.º Verificado por la tesorería general el canje de los créditos, remitirá á la Direccion de la deuda una relacion de los bonos que hubiere entregado, acompañada

del certificado, ya inutilizado, á que se refiere la prevencion 1.º y de la factura en que la Direccion de la deuda asentó el recibo de los créditos.

5.º La Direccion, al recibir las facturas y certificados á que se refiere la prevencion anterior, procederá á practicar los asientos en sus libros por medio de una póliza, uniendo á estos documentos el expediente que haya formado al practicar el reconocimiento y liquidacion.

6.º La Direccion de la deuda inutilizará los comprobantes de los créditos perforándolos con un sacabocado de una pulgada por lo ménos. Los expedientes ya terminados se irán remitiendo mensualmente á la tesorería, formando tomos de comprobantes para que esta oficina, á su vez, los remita con su cuenta á la contaduría mayor de hacienda.

7.º La Direccion dará aviso cada mes á la secretaria de hacienda, mediante una relacion, del número de expedientes que remita á la tesorería general.

8.º Para la conversion y canje de la deuda contraida en Lóndres, esta secretaria expedirá oportunamente las instrucciones respectivas, pues las presentes solo se refieren á la deuda interior.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 17 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al director de la deuda pública.—Presente.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 9717.

Noviembre 20 de 1886.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á varios para aceptar los nombramientos y condecoraciones que les ha concedido el Rey de Suecia y Noruega.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al